

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54001 3153 007 **2018 00102 00**
Accionante: Banco Agrario de Colombia
Accionado: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.
Proceso: acción de tutela -primera instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

Consejo Superior de la Judicatura

1. ANTECEDENTES

República de Colombia

Según se desprende de la documental adosada a la queja constitucional y lo narrado por el promotor del amparo, se extractan los siguientes hechos:

Ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta se adelantó por parte del Banco Agrario de Colombia acción ejecutiva en contra de los señores Blanca Nieves Liévano Leguizamo y Jorge Hernando Cuellar Bautista, asignándose como número de radicado interno No. **2008-00009** y **2013-00112**. En cada uno de estos juicios se dictó orden de seguir adelante la ejecución y se aprobó la correspondiente liquidación.

Luego para el 8 y 9 de septiembre de 2017, respectivamente, se emitió auto terminándolos por desistimiento tácito. Contra la decisión adoptada dentro de la causa con radicado No.2008-00009 se formuló recurso de reposición, el cual fue desatado manteniendo tal

determinación. No se ejerció el subsidiario de apelación por tratarse de un juicio en única instancia.

Informó que, respecto al otro proceso -2013-00112-, la providencia que da por terminado del proceso por desistimiento tácito, no fue notificada por estado.

En sentir del actor, las comunicaciones provenientes de las entidades financieras con ocasión de las cautelares, datadas del 7 de septiembre de 2015, 4 de noviembre de 2015 y 16 de enero de 2015, interrumpen el término de inactividad. Sumado ello, considera que se debió poner en conocimiento de la demandante tales misivas.

1.2. PRETENSIONES.

Pretende el promotor del amparo se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por ende deprecó ordenar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta proceda a dejar sin valor y efecto los autos adiados 8 y 9 de septiembre de 2017 emitidos dentro de los procesos con radicados internos No.2008-00009 y 2013-00112 y disponer continuar con el trámite de los juicios.

1.3. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del seis (6) de abril del año avante, se dispuso comunicar al Juzgado y los vinculados accionados la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

La secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta urbe, remitió mediante oficio 1276, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00009, en calidad de préstamo¹.

La titular del Juzgado demandado, en misiva adiada 11 de abril de 2018, efectuó un análisis de las actuaciones procesales

¹ Folio 61

adelantadas dentro del proceso 2008-00009, las cuales culminaron con la emisión del proveído adiado 8 de septiembre de 2017 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo y frente al otro proceso radicado bajo el número 2013-00112, expuso que el mismo se encuentra activo, ya que por error involuntario quien ingreso al sistema el auto de desistimiento tácito lo efectuó al proceso citado, adjuntando copia del auto mediante el cual ordenó aclarar el estado del mismo de fecha 11 de abril del año avante.

2. CONSIDERACIONES.

1.- Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1983 del año 2017.

Desde sus primeros pronunciamientos² la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de la personas naturales que las integran³.

El corolario lógico de esta titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas es la legitimación activa para reclamarlos mediante la acción de tutela. En relación con la representación judicial ha señalado la Corte, que la instauración de una acción de tutela por parte de una persona jurídica debe respetar las reglas de postulación previstas en la Constitución y en el

² Al respecto se pueden consultar las sentencias T-441 de 1992; T-445 de 1994; T-573 de 1994; T-133 de 1995; T-142 de 1996; T-201 de 1996; T-238 de 1996; T-462 de 1997.

³ En este sentido sentencia T- 441 de 1992.

Decreto 2591 de 1991, de manera que sea impetrada por su representante legal, directamente o a través de apoderado.⁴

Así las cosas, en este caso el Banco Agrario de Colombia sí tiene legitimación activa para presentar la acción de tutela bajo estudio, en cuanto el derecho fundamental que alega le ha sido vulnerado, es el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, además, la entidad se encuentra debidamente representada por apoderada judicial⁵.

3. Parece necesario recordar, una vez más, que la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final -y ni siquiera como uno adicional- al que pudieran acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. Su naturaleza subsidiaria, reconocida por la propia Constitución (art. 86), así lo impone, característica que le ha permitido a la jurisprudencia patria afirmar, que aquella "no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley"⁶.

Sin embargo, esa protección constitucional frente a decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido de derechos y garantías constitucionales.

La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho— no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las

⁴ Sentencia T-738 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Ver folios 1 a 23 del Cuaderno principal.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422.

disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad.

Igualmente cabe memorar, que jurisprudencialmente se han identificado los criterios de procedibilidad⁷, estableciendo unos presupuestos generales, a saber:

"...Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.

Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor⁸; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi)

⁷ Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros consignados en la Sentencia C-590 de 2005.

⁸ "El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas -que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios- es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)" Sentencia C-701 de 2004. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006.

en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela...”.

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido⁹.

Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido¹⁰.

Error inducido o por consecuencia: En el cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia¹¹.

Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos¹².

Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes

⁹ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras.

¹⁰ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

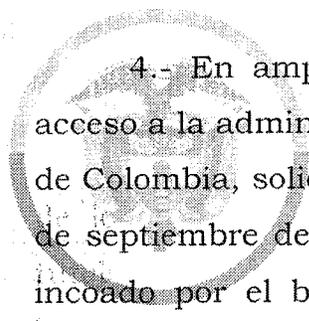
¹¹ Al respecto, las sentencias SU-014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

¹² Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia¹³.

Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto¹⁴.

Cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada¹⁵.



4.- En amparo del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el apoderado del Banco Agrario de Colombia, solicitó se deje sin valor y efecto los autos adiados 8 y 9 de septiembre de 2017, proferidos dentro de los procesos ejecutivos incoado por el banco en cita en contra de Blanca Nieves Liévano Leguizamo y Jorge Hernando Cuellar Bautista, con radicados internos Nos. 2008-00009 y 2013-00112, respectivamente.

Como sustento de su queja, arguyó el gestor del amparo, la falta de motivación de las providencias que finalizaron los procesos y que fueron dictadas por la autoridad judicial accionada. Sumado a lo anterior, le endilga igualmente, el desconocimiento de los postulados del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, pues las comunicaciones provenientes de entidades bancarias con ocasión de

¹³ En la sentencia T - 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T - 949 de 2003.

¹⁴ Sentencias T - 522 de 2001 y T - 462 de 2003.

¹⁵ Ver sentencia T-769 de 2008, entre otras.

las cautelas, interrumpieron el término de que trata la disposición en cita.

4.1.- En vista de que la inconformidad planteada por el accionante radica en las actuaciones surtida por el Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta, abordará el Despacho su estudio, pero de manera concreta con relación a las decisiones que estima el actor le vulnera su derecho fundamental al debido proceso, así tenemos que, teniendo en cuenta la finalidad perseguida a través de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los presupuestos de viabilidad de la queja constitucional:

En ese orden de ideas, conviene precisar que no se trata de una sentencia de tutela; igualmente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el extremo actor no cuenta con la posibilidad de recurrir en vía ordinaria la decisión a la que atribuye la vulneración de los derechos invocados. Asimismo se observa el cumplimiento del principio de inmediatez en tanto que el proveído que resolvió el recurso se emitió recientemente, esto es, el día 22 de febrero de 2018 y el amparo se formuló el día 06 de abril de la presente anualidad, es decir en menos de dos meses, tiempo que resulta razonable para predicar la ocurrencia de este requisito¹⁶. Igualmente tiene relevancia constitucional al ir en contravía del derecho al debido proceso.

4.2.- Revisada la actuación desplegada en el *sub examine* se encuentra que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el tutelante contra los señores Blanca Nieves Liévano Leguizamo y Jorge Hernando Cuellar Bautista, adelantado por el Juzgado Noveno de la especialidad antes citada, fue proferido autos a través del cual decretó la terminación de los procesos radicados 2008-00009 y 2013-00112¹⁷, habiendo sido recurrida el auto emitido en el primer proceso.

¹⁶ Folio 25 del escrito de tutela.

¹⁷ Folio 73, cuaderno 1, proceso ejecutivo 2008-00009-00.

Así mismo, mediante proveído del 22 de febrero de 2018 el Juzgado encartado, resolvió el recurso, donde efectuó una revisión concienzuda paso a paso de los actos judiciales adelantados, rechazando la tesis propuesta por el inconforme en su recurso, lo que conlleva a que se mantuviera la determinación atacada.

Establece el artículo 279 de la Ley General del Proceso, que salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.

Por otro lado el artículo 317 *Ibidem*, contiene las reglas para efectos de la aplicación del desistimiento tácito, señalando su numeral 2°, que es el caso que encaja en el asunto objeto de estudio, que *“...Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”* Más adelante la referida disposición, en su literal b) establece, que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Igualmente esta norma, en su literal c), contempla la forma como se interrumpe el término para que se configure la sanción procesal por la inactividad procesal, especificando que *“...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*.

Conforme a lo expuesto y revisado en su integridad el diligenciamiento que recoge las actuaciones adoptadas dentro del juicio con radicado No.2008-00009, en esta causa mediante proveído adiado 9 de julio de 2009 se dictó providencia que ordena seguir

adelante con la ejecución¹⁸, por ende en atención a la norma atrás consignada el tiempo para la aplicación de la sanción es de dos (2) años contados a partir de la última actuación de parte o de oficio.

Si observamos las actuaciones adelantadas en el cuaderno principal del juicio ejecutivo, tenemos que la última decisión emitida antes de la terminación, data del 19 de mayo de 2014¹⁹; el cuaderno de medidas cautelares referencia como último auto notificado aquel emitido el 28 de agosto de 2015²⁰ y como última actuación del Despacho la elaboración de la comunicación de fecha 7 de septiembre de 2015²¹. Se atienden estas decisiones como últimas actuaciones y no las misivas provenientes de las entidades financieras en respuesta a las cautelares, ya que el Código General contempla como interrupción la ejecución de cualquier actuación, por ende no puede entenderse como tal los oficios que se remiten con objeto de las cautelares, más aun cuando del contenido de aquellas no se debe efectuar un pronunciamiento por parte del Juez (art. 109 del C. G. del P.).

Así las cosas, y luego de efectuada la revisión del proceso ejecutivo radicado 2008-00009 de mínima cuantía, en especial del auto que aplicó la sanción procesal por inactividad y aquel que resuelve el recurso, se colige que, la providencia censurada no constituye una decisión caprichosa y arbitraria, sino la interpretación del artículo 317 del C. G. del P.. Puestas así las cosas, en el caso estudiado no se configura el defecto alegado, por tanto, sin que sean necesarias elucubraciones adicionales, surge para el Despacho como único camino jurídico a seguir, el de negar el amparo deprecado.

Por último y respecto al otro proceso ejecutivo radicado bajo el número 2013-00112, la titular del despacho subsana el lapsus calami ocurrido en el sistema en el momento de su anotación mediante auto adiado el 11 de abril del año avante, aclarando que dicho proceso se encuentra activo, no existiendo ningún reparo para que esta sede en

¹⁸ Folios 35 a 37, cuaderno uno del expediente No.2008-0009.

¹⁹ Folio 72 Id.

²⁰ Folio 8, cuaderno de medidas, expediente No.2008-00009.

²¹ Folio 9 Id.

tutela haga uso de las facultades constitucional, cesó la causa que generó la presunta amenaza al derecho fundamental conculcado, lo que torna inviable la queja constitucional al no tener objeto la orden que sobre el punto pudiera impartir el Juez, se debe denegar la protección deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, el amparo de los derechos reclamados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por la vía más expedita y en la forma más rápida posible.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente radicado bajo el No. 54001-4003-009-2008-00009-00, al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

CUARTO: DISPONER la remisión del expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

